

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JEAN CARLOS MEJIA GONZALEZRUBIO**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-**.

HECHOS

En la demanda se relató lo siguiente:

1°.- Que el señor **JEAN CARLOS MEJIA GONZALEZRUBIO**, ante presuntas irregularidades presentadas en las cuentas de ahorro voluntario y cesantías, que tiene con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que le impiden ejecutar acciones en la plataforma de dicha entidad, el 30 de marzo de 2022, presentó queja ante el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, con radicado 022-08202203307, asunto frente al cual el 28 de abril de 2022, ante el requerimiento efectuado, el FNA le dio a conocer al afiliado que ante las inconsistencias con el usuario en la plataforma y en el sistema, se inicia proceso de creación de datos que tenía en cuenta individual de cesantías y cuenta de ahorro voluntario -puntaje, valores, antigüedad, fechas de consignación, etc.

Ante la falta de normalización por parte del FNA, el 2 de mayo de 2022, radicó nueva queja, esta vez ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, tramite en el cual el FNA mediante comunicado del 12 de mayo de 2022, le informó que están en el proceso de recuperación de datos, asunto que requiere de un término prudencial ante la concreción de la información por restablecer. Por considerar, falta de solución a su requerimiento, el **20 de mayo de 2022**, radicó directamente ante el FNA, nueva solicitud de restablecimiento de sus cuentas, sin que se le haya dado respuesta de fondo, ni de forma, ni conducente, y sin solución efectiva.

2°- La tutela se recibió por el aplicativo web de la oficina de reparto, el 17 de junio de 2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El accionante considera que el actuar omisivo del FNA, está vulnerado su derecho fundamental de petición.

Solicitó del juez de tutela ordenar al FNA proceda a: "... BRINDAR RESPUESTA DE FONDO, de forma, adecuada, pertinente, que conduzca a una respuesta efectiva y sin evasivas, a mi solicitud No. 022-08-2022-03- 30-7 del 30 de abril de 2022" (sic).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, sostuvo que el objeto de la entidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 432 de 1.998, es la administración eficiente de las cesantías de sus afiliados y la contribución a la solución del problema de vivienda y educación de estos, con el fin de mejorar su calidad de vida, para lo cual, puede asignar créditos, previo cumplimiento de unos requisitos.

Una vez validado el sistema de información, se constató que por medio del **oficio N.º 01-2303-202206020337513 del 02 de junio de 2022 (antes de la presentación de la demanda de tutela)**, se dio respuesta al afiliado, frente a su requerimiento de restablecimiento de cuentas, dejando en claro que sobre el tema, se han realizado avances con el fin de establecer los valores que le corresponden al afiliado, sin embargo, el mismo requiere un análisis minucioso, a fin de que lo ahorrado por el tutelante se encuentre completo y pueda estar a disposición de este, evitando detrimentos patrimoniales a cargo de la Entidad, y ofrecen excusas por lo sucedido, resaltando que han trabajado de forma ardua, con el fin de brindar una pronta y oportuna solución.

En esa medida, concluyó afirmando que la entidad ha actuado de conformidad con la Constitución y la normatividad vigente, dando una contestación sustancial, de fondo y congruente con lo solicitado por el peticionario, por lo que claramente la causa de vulneración del derecho fundamental invocado ha desaparecido, por lo tanto, el pronunciamiento de fondo sobre el fundamento fáctico del presente asunto pierde relevancia constitucional.

PRUEBAS

1º Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- *Queja radicada el 30 de marzo de 2022, ante el defensor del consumidor financiero.
- *Respuesta del 13 de abril de 2022, dada por el FNA al requerimiento efectuado por el defensor del consumidor.
- * Respuesta del 28 de abril de 2022 emitida por el FNA al accionante
- *Queja formulada en la SUPERFINANCIERA el 2 de mayo de 2022
- *Respuesta de data 12 de mayo de 2022 remitida al afiliado por el FNA
- *Petición Radicada en el FNA el 20 de mayo de 2022, solicitando restablecimiento de cuentas

2° La entidad accionada anexó el oficio de respuesta 01-2303-202206020337513 del 02 de junio de 2022 junto con reporte de entrega.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si la respuesta al derecho de petición, resuelve de fondo el mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

La acción de tutela se encuentra concebida tal y como un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial. En ese orden de ideas, deberá indagarse si en este asunto efectivamente existe vulneración a derechos fundamentales.

Considera el actor que por parte de la entidad accionada, se le está desconociendo el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se le ha resuelto de fondo su solicitud de restablecimiento de cuentas, ante la inconsistencia presentada con el usuario en la plataforma del FNA.

De los medios de prueba allegados a la foliatura se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, las peticiones que ha presentado directamente y por requerimiento ante las quejas formuladas ante los entes de inspección y control, desde el pasado mes de abril de 2022, fueron resueltas, incluso antes de la presentación de la demanda constitucional y en tales respuestas se le ha brindado información de las gestiones que se vienen realizando para normalizar y atender la irregularidad presentada en la plataforma para que el afiliado pueda acceder a la información que le pertenece - cuenta individual de cesantías y la cuenta de ahorro voluntario AVC No. 040125570362-, asunto cosa distinta es que la respuesta brindada por la entidad no le sea favorable, o no esté de acuerdo con el contenido de la misma

La máxima autoridad Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados.

Sobre el particular, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“... g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹

➤ DEL CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio se advierte que el FNA, no ha vulnerado el derecho reclamado por el actor, por cuanto emitió respuesta DE FONDO a la pretensión del accionante, contestación que se vio reflejada en el oficio **01-2303-202206020337513 del 02 de junio de 2022, remitida vía correo electrónico**, en el siguiente sentido:

“...Informamos que el proceso de normalización de su cuenta individual de cesantías y la cuenta AVC No. 040125570362, se encuentra en curso en el comité de aprobación de cuadro contable con el fin de aprobar todos los rendimientos causados de su ahorro voluntario contractual correspondientes a lo corrido del año 2022; Lo anterior con el fin de que los dineros ahorrados se encuentren acorde a la liquidación del producto financiero. De antemano, ofrecemos excusas por la demora presentada en trámite y las posibles incomodidades generadas, siendo una política nuestra la de mejorar día a día el servicio a nuestros afiliados, motivo mismo por el que adelantamos gestiones en pro de la satisfacción al ciudadano. Finalmente, una vez se hayan realizado las actualizaciones en nuestro sistema, nos estaremos comunicando con usted desde la coordinación de PQR, con el fin de hacer seguimiento y verificar a satisfacción la información allí contenida, para que proceda a gozar de todos los beneficios que sostienen los productos financieros...”

El Juzgado considera esa respuesta no resuelve de fondo, la petición, por lo siguiente: (i) desde el mes de marzo del 2022 el accionante se está quejando por la irregularidades presentadas en las cuentas de ahorro voluntario y cesantías, que tiene con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**,

¹ Véase, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ²
T-030/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

que le impiden ejecutar acciones en la plataforma de dicha entidad, y a la fecha de este fallo, ya han transcurrido tres meses sin solución (ii) de no tutelarse la solución al problema planteado quedaría en un limbo, a discreción de la entidad, lo cual vulnera el derecho de petición, pues el usuario no obtiene una respuesta de fondo, sino una respuesta totalmente dilatoria a la solución de su caso, por lo tanto, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al Presidente o representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO que en el término máximo de dos (02) días hábiles, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe de manera clara al señor JEAN CARLOS MEJIA GONZALEZ RUBIO, cuándo (en qué fecha exacta) le van a solucionar las irregularidades presentadas en las cuentas de ahorro voluntario y cesantías, que tiene con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que le impiden ejecutar acciones en la plataforma de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor JEAN CARLOS MEJIA GONZALEZ RUBIO, vulnerado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente o representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe de manera clara al señor JEAN CARLOS MEJIA GONZALEZ RUBIO, cuándo (en qué fecha exacta) le van a solucionar las irregularidades presentadas en las cuentas de ahorro voluntario y cesantías, que tiene con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que le impiden ejecutar acciones en la plataforma de dicha entidad.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Para notificar las partes se hará a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: jcarlosmgr@gmail.com

ACCIONADO: tutelas@fna.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ